



Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Teresa de Jesús Orozco Zuluaga, C.C. Nro. 43.510.339
Accionadas	NUEVA EPS y CRUZ BLANCA EPS en liquidación
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00135 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 248

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el día de ayer, la señora Teresa de Jesús Orozco Zuluaga, identificada con la C.C. Nro. 43.510.339, informa que la **NUEVA EPS** representada por el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien ostenta el cargo de Gerente Regional o por quien haga sus veces y **CRUZ BLANCA EPS en liquidación** representada por el señor Felipe Negret Mosquera como agente liquidador o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Primera de Decisión Laboral el 11 de junio de 2021.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida en segunda instancia el 11 de junio de 2021, solicitando a los obligados aportar las pruebas que pretendan hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que le llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

Y en atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Teresa de Jesús Orozco Zuluaga – C.C. Nro. 43.510.339**, no se ha **RESUELTO** la orden impartida

“...MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín el día 21 de abril de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: se ordena el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2020 así:

Periodo	Entidad obligada	Deberá pagar si aún no lo ha hecho
Día 3 al 180	Cruz Blanca EPS	causadas entre el 18 de febrero de 2017 y el 18 de agosto de 2017



Paso 1

		(sin solicitud de pago en la acción de tutela)
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Porvenir S.A.	causadas desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018. (sin solicitud de pago en la acción de tutela)
Día 541 en adelante	Cruz Blanca EPS en liquidación (entidad en la que estaba afiliada anteriormente la accionante). Y la NUEVA EPS	Cruz Blanca EPS causadas desde 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019 (momento a partir del cual se traslada la accionante a la NUEVA EPS). Nueva EPS causadas desde el 02 de noviembre de 2019 al 15 de octubre de 2020.

TERCERO: se ordena el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde del 07 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021, así:

Periodo	Entidad obligada	Deberá pagar si aún no lo ha hecho
Día 3 al 180	Nueva EPS	causadas entre el 7 de enero de 2021 y el 17 de marzo de 2021 (según la prueba allegada al proceso).

Las incapacidades que se causen con posterioridad al 17 de marzo de 2021, serán asumidas hasta que se cumpla el día 180 de incapacidad por la NUEVA EPS; entre el día 181 y hasta que se cumpla el día 540 por la AFP PORVENIR S.A., y las causadas luego del día 540 por la NUEVA EPS. Lo anterior, está condicionado al hecho de que la señora TERESA DE JESÚS no haya sido REINTEGRADA a su empleo, pues en tal caso, el pago de incapacidades corresponde hasta el momento de su reintegro; o no hay recibido pensión de invalidez...”.

pagos que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la providencia del 11 de junio de 2021, debieron ser puestos en conocimiento de la interesada, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción de acuerdo a sus inherencias. Siendo de carga de las entidades, probar que notificaron lo pertinente. Toda vez que, si bien es cierto, se allegó por parte de NUEVA EPS un memorial de cumplimiento de fallo del 30 de junio de 2021, no se discriminaron allí las incapacidades pagadas en forma explícita, pues tan solo se allegó un certificado de consignación bancaria, sin que se acredite que fue notificado a la interesada el mismo.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de las requeridas y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior

Paso 1

Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, le obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.

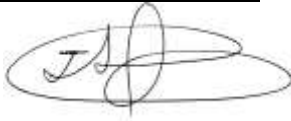
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a los **Obligados a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **NUEVA EPS** y **CRUZ BLANCA EPS en liquidación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 116 fijados en la secretaría del despacho hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.